

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-531/2015.

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ, Y URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-531/2015**, interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en representación de la Coalición Parcial integrada por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG771/2015**, aprobada en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los recurrentes en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, relativas, entre otros aspectos, a las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización; y, la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

3. Normas de transición en materia de fiscalización. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014 por el que se determinaron normas de transición en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

5. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce,

en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG350/2014, por el que aprobó la modificación al acuerdo anterior, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados.

6. Reglas para el registro de operaciones. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG73/2015, por el que estableció las disposiciones para el registro de las operaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales de dos mil quince.

7. Lineamientos para la identificación de campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG74/2015, por el que aprobó los lineamientos respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.

8. Alcances de la revisión de los informes de campaña, acuerdo CF/035/2015. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave CF/035/2015, en el que determinó los alcances de la revisión de los informes de

campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los candidatos independientes, correspondientes al Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince.

9. Acuerdo INE/CG248/2015. El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG248/2015, por el que estableció las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones sustanciales, detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales dos mil catorce-dos mil quince; confirmado por la ejecutoria resuelta por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-192/2015.

10. Acuerdo INE/CG299/2015. El veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG299/2015, por el que se emitieron los lineamientos que se deberían observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral.

11. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal.

12. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil

quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales elaborados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

13. Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales del periodo dos mil catorce-dos mil quince.

14. Medios de impugnación. Disconformes con los dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federales y locales concurrentes, que en ese momento se encontraban en curso, los partidos políticos y distintos ciudadanos, promovieron diversos medios de impugnación.

15. Resolución SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió diversos recursos de apelación, determinando, en primer término, su acumulación y, respecto del fondo, la revocación de la resolución impugnada para efecto de que la responsable emitiera una nueva en los términos siguientes:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...

16. Cumplimiento relacionado con la sentencia SUP-RAP-277/2015. En acatamiento a la sentencia emitida, el doce de agosto del presente año, por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG771/2015** de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS

CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015” relacionada con el Dictamen Consolidado, en la cual, entre otras cosas, se impusieron distintas multas al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición parcial conformada por dicho partido y el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como representante tanto del Partido Revolucionario Institucional como de la Coalición Parcial integrada por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de interposición de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1792/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

2. Turno. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-**

RAP-531/2015; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de Radicación. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso de mérito.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V; 189, fracción I, inciso c), y fracción II; 199, párrafos primero, fracción VII y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo

2, inciso b); 4, 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); 40 párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de un recurso de apelación interpuesto por un partido político y por una coalición en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, con fundamento en el artículo 34, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO. *Precisión Previa.* Este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el recurso de apelación, al rubro indicado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

En este sentido, se advierte que en el presente recurso de apelación, los recurrentes, pretenden controvertir tanto el "DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS

DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015” presentado por la Comisión de Fiscalización, así como la Resolución recaída al mismo, aprobada por el Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, pueden ser controvertidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, atendiendo a los criterios sostenidos por este Tribunal Constitucional Electoral, es que debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien es el encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Ello es así, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien presenta un medio de impugnación debe señalar de forma específica el acto que esta controvertiendo.

Así, esta Sala Superior considera que los recurrentes en realidad controvierten, de manera destacada, la resolución vinculada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos

independientes en el procedimiento electoral federal ordinario que se llevan a cabo en diversos Distritos Electorales.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General, tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

En tanto que, la resolución final que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determina si existe una falta, la responsabilidad de los partidos políticos y, en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

Esto es, el indicado dictamen por su naturaleza provisional, en realidad no genera de forma directa algún perjuicio al recurrente, porque en su oportunidad será sustituido con lo que se determinará en la resolución definitiva aprobada por la autoridad administrativa superior.

Además, conviene destacar que en el medio de impugnación identificado al rubro, los recurrentes impugnan la resolución última o definitiva identificada con la clave **INE/CG771/2015**, con lo cual queda evidenciado que el dictamen consolidado en realidad no les irroga perjuicio.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 7/2001¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil dos.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional Electoral concluye que debe tenerse como acto destacadamente impugnado el mencionado acuerdo identificado con la clave **INE/CG771/2015**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio de los recurrentes, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo hace; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Se considera que el presente requisito de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución controvertida se dictó el doce de agosto del año en curso, fecha en que los recurrentes aducen haber tenido conocimiento de la misma.

Por tanto, el plazo para controvertir el acto impugnado, transcurrió del trece al dieciséis de agosto de la presente anualidad, en el entendido de que al haberse tratado de impugnaciones relacionadas con el proceso electoral federal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas deberán computarse como hábiles.

Por lo que, si el escrito recursal fue presentado el dieciséis del mismo mes y año, es evidente que se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así, pues los apelantes son tanto un partido político nacional, como una coalición parcial formada por los partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, quienes fueron sancionados en la resolución que se controvierte y podría ocasionarles una lesión en sus derechos.

En este sentido, cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral,

lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2002² cuyo rubro es al tenor siguiente:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER
LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA
ELECTORAL.**

Por ende, y de conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en el convenio de coalición respectivo, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional, ostentaría la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

d) Personería. En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto, por Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en representación de la Coalición Parcial integrada por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que hace a la calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, es de precisarse que tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, pp. 179 y 180; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la referida ley adjetiva en la materia, ello resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Ahora bien, respecto del carácter de representante de la coalición parcial, con fundamento en el artículo 12, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Jorge Carlos Ramírez Marín, cuenta con tal calidad, en atención a que la cláusula sexta³ del convenio de la coalición parcial suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, establece que la representación legal de la misma ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondería a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, resulta evidente que Jorge Carlos Ramírez Marín cuenta con la calidad suficiente para acudir en los términos con que se ostenta, para poder interponer el recurso de apelación al rubro indicado.

e) Interés Jurídico. El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, dado que son, por un lado, un partido político y, por el otro, la coalición parcial citada con

³ “Convenio de Coalición Parcial que Celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en doscientos cincuenta, de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria del día siete de junio del año dos mil quince”. Consultable la versión aprobada por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Convenios_de_coalicion/.

antelación, quienes impugnan una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual le fueron impuestas diversas sanciones; lo que en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como en contra de diversos principios rectores en la materia, por lo que estiman la existencia de un perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

Por tanto, acuden a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Litis. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de “... **LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN**

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015”; ello en atención a que, en criterio de los recurrentes, es incorrecto el que se les hayan impuesto diversas sanciones, debido a que no fueron valoradas correctamente las documentales presentadas al rendir los referidos informes, así como al desahogar las observaciones realizadas por la autoridad electoral.

QUINTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis identificada con número de registro 219558⁴ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX, p. 406.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis identificada con la clave **2ª./J.58/2010**⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

SEXTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, p. 830.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98⁶ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el recurso de apelación, al rubro indicado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Precisado lo anterior, del análisis del escrito recursal indicado al rubro, se advierte que los recurrentes expresan los siguientes agravios:

1. Falta de valoración individual de pruebas. El Partido Revolucionario Institucional, así como la Coalición parcial integrada por éste mismo instituto político, y el Partido Verde Ecologista de México, aducen que les irroga perjuicio la falta de valoración probatoria, respecto de diversa documentación

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

que soporta los gastos realizados en la comprobación de los reportes respectivos; por lo que, en su concepto, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Partido Revolucionario Institucional

a) Que la responsable no haya localizado la documentación en la que soportó el gasto de doce promocionales de radio y cinco de televisión.

b) Que la responsable no haya localizado la documentación en la que soportó el gasto de tres anuncios espectaculares y setenta y seis bardas.

Coalición Parcial Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México

a) Que la responsable no haya localizado la documentación soporte del gasto relacionado con ciento nueve promocionales de radio y cuarenta y tres de televisión.

b) Que no se haya considerado la documentación soporte de gastos de treinta y siete anuncios espectaculares, noventa y cinco mantas y ciento cuarenta bardas.

2. Indebida calificación de la infracción. La coalición recurrente señala que le causa agravio la calificación como sustancial, que realizó la autoridad administrativa electoral, de la infracción relacionada con la documentación de los egresos, misma que, en su concepto, debió ser considerada como

formal.

a) Indebida valoración probatoria. El recurrente considera que la responsable calificó incorrectamente como sustancial la infracción, al determinar que se incurrió en la omisión de presentar toda la documentación soporte de gastos reportados, imponiendo una sanción desproporcional que causa agravio a la coalición parcial; lo que en realidad debió ser calificado como una infracción formal, al tratarse de una simple omisión de presentar documentación completa (como hojas membretadas del proveedor o contratos faltantes) de gastos reportados, no susceptible de ser sancionada.

b) Falta de congruencia interna. En relación con la infracción anterior, calificada incorrectamente como sustantiva o de fondo, la coalición recurrente argumenta que en el mismo supuesto, la responsable calificó otra infracción como formal, es decir, al observar los gastos de propaganda colocada en la vía pública y por tratarse de una simple omisión de presentar documentos soporte incompletos, la autoridad responsable consideró formal la falta, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos, por lo tanto determinó no considerarla para efectos de sanción.

3. Violación a los principios de exhaustividad y legalidad.

a) **Al no sancionar correctamente al Partido Acción Nacional.** El representante de la coalición parcial citada, argumenta que le causa agravio el acto controvertido, así como el Dictamen Consolidado de los informes de campaña en la parte que atañe al Partido Acción Nacional y sus candidatos, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar los documentos mencionados, no tomó en consideración la cadena impugnativa mediante la cual se consideró la actualización de diversas infracciones cometidas por el partido Acción Nacional.

Derivado de lo antes señalado, la responsable no tomó en cuenta, ni agotó las líneas de investigación derivadas de las quejas, presentadas por el Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, relacionadas con un procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015⁷ y otra en materia de fiscalización registrada con número de expediente INE/Q-COF-UTF/150/2015, presentadas por el recurrente el veinte y veintiséis de mayo del año en curso, respectivamente.

En criterio del recurrente, los resultados de las mencionadas quejas debieron ser vinculados a la aprobación del dictamen consolidado de los informes de campaña, dada la relación de las mismas así como la trascendencia en la emisión de la resolución que hoy se combate.

⁷ La queja UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 inició el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015 resuelto el cuatro de junio de dos mil quince; impugnada mediante el recurso identificado con la clave SUP-REP-422/2015 y acumulados resuelto el ocho de julio del año en curso, cuyo cumplimiento y efectos fueron determinados mediante el diverso SUP-REP-519/2015 y acumulados de trece de agosto de dos mil quince.

Al no tomar en consideración movimientos en cuentas concentradoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática. El representante de la coalición manifiesta que le causa perjuicio la aprobación de la Resolución y Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido de la Revolución Democrática ya que, en su concepto, la responsable dejó de constatar como premisa *sine qua non* la licitud de los ingresos de dicho partido, como fueron depósitos por \$102,000,000.00, mismos que sirvieron para financiar sus campañas.

La autoridad electoral, al no tener certeza del origen de los traspasos y depósitos realizados a las cuentas del Partido de la Revolución Democrática, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso para verificar tal situación; esta situación causa agravio al recurrente, toda vez que la responsable no ejerció su facultad para rechazar o no aprobar el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del citado instituto político, en violación a los principios de legalidad y congruencia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se procederá a analizar en el orden propuesto en la síntesis previa, los motivos de disenso que los recurrentes aducen.

Así en primer término se procederá a estudiar de forma conjunta, el bloque de aquellos disensos que guardan relación con la indebida valoración de pruebas, incluida la falta de congruencia interna, por la íntima relación que guarda con los anteriores.

A la postre, se analizarán, de manera individual, los agravios hechos valer en relación con la falta de exhaustividad en la parte de la resolución que atañe, por una parte, al Partido Acción Nacional y, por otra, al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los recurrentes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁸, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

A. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En relación con el bloque de agravios por indebida valoración de pruebas, a juicio de esta Sala Superior, son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar, en lo que aquí interesa, la resolución controvertida, con base en los razonamientos que a continuación se precisan.

En primer término, cabe señalar que el acto impugnado es consecuencia de la resolución dictada por este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, determinó en lo que aquí interesa lo siguiente:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

quedado señalados, acorde al *“Manual de usuario”* del Sistema Integral de Fiscalización *“versión 1”*, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que se haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas **deberán de valorar tal información** a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

En consonancia con lo anterior, cabe mencionar que, en términos del artículo 14, de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, ha señalado que:

...si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas *deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso*¹⁰ emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

⁹ Ver Corte IDH, *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69

¹⁰ *Ibidem*, párr. 81

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver, para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Es necesario destacar que el convencimiento otorga certeza respecto de una circunstancia de hecho y la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento; dicho convencimiento tiene una labor fundamental, por lo que debe concatenar dos ideas: su racionalidad y su correspondencia aproximada con la realidad de los hechos.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, el simple convencimiento no es suficiente; de ahí la importancia de la motivación de la resolución y, además, que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas disponibles.

En un sistema legal de valoración probatoria, como en el sistema jurídico electoral mexicano, la autoridad asigna a la prueba el valor que el legislador ha establecido para ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique el proceso racional que ha seguido para arribar a determinada conclusión.

En el recurso de apelación en análisis, el recurrente aduce que le causa perjuicio, al Partido Revolucionario Institucional, las conclusiones 8 y 9; en tanto que a la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México le agravian las conclusiones 4, 5 y 6 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave número INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

i. Conclusiones que presuntamente causan agravio al Partido Revolucionario Institucional

Las conclusiones que agravan al Partido Revolucionario Institucional, respecto a los gastos de campaña de Diputados Federales, en esencia implican lo siguiente:

En relación con la **conclusión 8**, consistente en que el instituto político omitió presentar, en el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte por concepto de producción de cinco mensajes de televisión y doce de radio, por un monto aproximado 'al valor de mercado, con base en facturas registradas por los sujetos obligados con características similares o iguales a cada partido y/o coalición' por \$196,520.00 (ciento noventa y seis mil quinientos veinte pesos 00/100); el recurrente estima que tal apreciación es incorrecta, debido a que tales gastos sí fueron debidamente reportados, como lo demuestra con las pruebas ofrecidas en los Apéndices A (radio) y B (televisión) del presente recurso de apelación.

Al respecto, las consideraciones de la autoridad responsable, en el dictamen consolidado, determinaron lo siguiente:

...

c.4 Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

...

♦ *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral proporcionó a esta Unidad Técnica de Fiscalización el pauta del cual su partido político solicitó el dictamen y transmisión, cuyo contenido corresponde a promocionales de Radio y Televisión.*

...

De la verificación a la documentación presentada por el PRI, así como a la correspondiente al segundo informe de campaña, se constató que los gastos relativos a la producción de los spots para radio y televisión fueron reportados en los informes de campaña, con excepción de aquellos identificados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del presente dictamen; por tal razón, la observación quedó parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

Ahora bien, esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por el PRI, de conformidad con su valor de mercado, con base en facturas registradas por los sujetos obligados con características similares o iguales a cada partido y/o coalición.

Las facturas antes mencionadas fueron recabadas de forma individual para cada caso atendiendo a la necesidad de obtener un valor razonable en función de las características particulares de los gastos objeto de valuación, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Promocionales con versión para radio y televisión	5	\$ 112,520.00
Promocionales con versión solo para radio	7	84,000.00
TOTAL		\$196,520.00

El monto antes mencionado será acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados y computará para efectos del tope de respectivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 219 del Reglamento de

Fiscalización. La determinación de los valores detallados en el cuadro que antecede y en su aplicación a las campañas involucradas se detalla en el **Anexo A** del presente dictamen.

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a la producción de 5 mensajes para televisión y 12 para radio, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

En la resolución, la autoridad concluyó lo siguiente:

...

Producción de Mensajes para Radio y Televisión

...

Conclusión 8

8. El PRI no reportó gastos por \$196,520.00 por concepto de producción de 5 mensajes para televisión y 12 para radio.

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto de producción de 5 mensajes para televisión y 12 para radio, el partido incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

En cuanto a la **conclusión 9**, consistente en la omisión del partido político de reportar el gasto de tres anuncios espectaculares y setenta y seis bardas, equivalente a un monto de \$106,160.68 (ciento seis mil ciento sesenta pesos 68/100), debido a la ausencia, en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentos soporte; dicha apreciación, en concepto del recurrente, fue incorrecta, ya que el registro de los documentos se acredita con el número de *folio de póliza* otorgado por el propio sistema, y que acompaña, en copias

simples, en el Apéndice C (elementos propagandísticos reportados) del escrito recursal.

La autoridad responsable, determinó en el dictamen consolidado, lo siguiente:

f.2 Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública

...

♦ *Al efectuar la compulsión correspondiente, se observó que algunos anuncios espectaculares, mantas y bardas que implicaron un beneficio a las campañas de Diputados Federales postulados por su partido, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del presente oficio.*

...

En cuanto a las 6 bardas identificadas con (1) en el anexo antes citado, el PRI señaló que los gastos respectivos se encontraban reportados en los Informes de Campaña; sin embargo, no fue posible identificarlas en la referencia contable proporcionada, toda vez que no anexó las muestras fotográficas ni la relación con la ubicación de la propaganda.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al panorámico identificado con (2) en el anexo de referencia, el partido manifestó que se encuentra recabando la información correspondiente; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a 1 anuncio espectacular y 6 bardas, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento

de Fiscalización.

...

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por el PRI, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Espectaculares no reportados	1	\$10,802.40
Bardas no reportadas	6	7,387.20
TOTAL		\$18,189.60

...

En cuanto a las 70 bardas identificadas con (1) en el anexo antes citado, el PRI señaló que los gastos respectivos se encontraban reportados en los Informes de Campaña; sin embargo, no fueron localizadas en la documentación soporte presentada.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los 2 panorámicos identificados con (2) en el anexo de referencia, el partido manifestó que se encuentra recabando la información correspondiente; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a 2 anuncios espectaculares y 70 bardas, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por el PRI, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Espectaculares no reportados	2	\$24,602.76

Bardas no reportadas	70	63,368.32
TOTAL		\$87,971.08

...

En este sentido, la resolución concluyó lo siguiente:

Monitoreo de Propaganda en la Vía Pública

...

Conclusión 9

“9. El PRI no reportó gastos por \$106,160.68 (18,189.60+87,971.08) correspondientes a 3 espectaculares y 76 bardas.

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto de 3 espectaculares y 76 bardas el partido incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

ii. Conclusiones que presuntamente causan agravio a la Coalición parcial

Las conclusiones que agravan a la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a los gastos de campaña de Diputados Federales, en esencia implican lo siguiente:

Por lo que respecta a la **conclusión 4**, refiere que es inexacta la calificación de la falta como sustantiva, por la presentación incompleta del soporte documental, al omitir reportar muestras, hojas membretadas del proveedor o contratos, dentro de los gastos de propaganda colocada en vía pública, por un monto de \$163,424.39 (ciento sesenta y

tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 39/100).

Ello en virtud de que, la misma autoridad responsable, en diverso análisis, observó soporte documental incompleto por omitir presentar hojas membretadas, informes pormenorizados, muestras o contratos en los gastos de propaganda colocada en vía pública, por un monto de \$372,449.06 (trescientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 06/100) y, en este caso similar, calificó la falta como formal, no considerada para efectos de sanción.

El recurrente aduce que la falta analizada en la conclusión 4, se deriva de la presentación incompleta, y no total, del soporte documental, situación que se acredita con el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, de la coalición parcial recurrente. Por lo que, en el caso, debió ser calificada la infracción como formal.

Es importante destacar la determinación que deriva del dictamen consolidado en comentario, a saber:

...

c.1.3 Gastos de Propaganda Colocada en la Vía Pública.

...

- De la verificación al rubro de "Gastos de propaganda colocada en la vía pública", se observaron gastos cuyo soporte documental se encuentra incompleto, toda vez que carece de muestras, hojas membretadas del proveedor o contratos. Los casos en comentario se detallan en el Anexo 2 del presente oficio.

...

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición PRI-PVEM los casos señalados con (1) en el **Anexo 5** del presente Dictamen por \$3,548,348.11, la COA PRI-PVEM presentó las hojas membretadas, facturas, muestras y contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente; sin embargo, por lo que se refiere a los casos identificados con (2) por \$372,449.06, omitió presentar las hojas membretadas o contratos solicitados; por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera **inmaterial** la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Aunado a lo anterior, respecto a los casos señalados con (3) en el **Anexo 5** del presente Dictamen, la Coalición PRI-PVEM omitió presentar la documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no atendida por \$163,424.39. **Conclusión Final 4**

En consecuencia al omitir presentar la documentación soporte solicitada, la Coalición PRI-PVEM incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

La resolución final concluyó lo siguiente:

...

Egresos

...

Gastos de Propaganda Colocada en la Vía Pública

...

Conclusión 4

“4. Se observaron gastos que no cuentan con soporte documental por \$163,424.39.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte, la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$163,424.39.

...

En relación con la **conclusión 5**, respecto a que la autoridad responsable no localizó evidencia de los gastos por la producción de ciento nueve promocionales de radio por \$888,000.00 (ochocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100), así como cuarenta y tres promocionales para televisión por \$855,111.40 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento once pesos 40/100), determinando el incumplimiento de la coalición por no reportar dicha información; el recurrente señala que la coalición parcial no cometió infracción alguna, toda vez que los gastos si fueron debidamente reportados, tal como lo demuestra con las copias simples de los Apéndices D (spots de radio) y E (spots de televisión), que acompaña a su escrito recursal, en las que incluye el folio de la póliza de registro ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En el dictamen consolidado, la autoridad determinó:

...

c.4 Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

...

♦ *Se localizó en la contabilidad de la coalición, muestras y evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en radio y televisión, consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en audio o video de los mismos; sin embargo, algunos de los promocionales incluidos en el pautado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no fueron localizados en la dicha documentación. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

...

Respecto a los spots de Radio señalados con (1) en la columna "REF.", del **Anexo 7** del presente Dictamen, se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con su respectivo soporte documental; razón por la cual la observación se considera atendida en cuanto se refiere a este punto.

Sin embargo los señalados con (2) en la columna "REF." del citado **Anexo 7**, no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), razón por la cual la observación se considera no atendida por \$888,000.00.

Por lo que corresponde a promocionales de Televisión señalados con (1) en la columna de "REF.", del **Anexo 8** del presente Dictamen, se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con su respectivo soporte documental; razón por la cual la observación se considera atendida en cuanto se refiere a este punto.

Referente a los señalados con (2) en la columna "REF." del citado **Anexo 8**, no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), razón por la cual la observación se consideró no atendida por \$855,111.40.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y

forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

Cabe señalar que, esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por la COA PRI-PVEM, de conformidad con su valor de mercado, con base en facturas registradas por los sujetos obligados con características similares o iguales a cada partido y/o coalición.

Las facturas antes mencionadas fueron recabadas de forma individual para cada caso atendiendo a la necesidad de obtener un valor razonable en función de las características particulares de los gastos objeto de valuación.

En consecuencia la Coalición PRI-PVEM incumplió con lo establecido en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 5.**

...

Por lo anterior, la responsable concluyó lo siguiente:

...

Egresos

...

Gastos de Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Conclusión 5

"5. Se localizaron testigos de promocionales 109 radio y 43 televisión que no fueron reportados, por \$1,743,111.40 (\$888,000.00+ 855,111.40)"

En consecuencia, al no reportar en los Informes de Campaña la erogación respecto a promocionales 109 radio y 43 televisión, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

Respecto a la **conclusión 6**, sobre el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, de manera inexacta, la autoridad responsable concluyó que no fueron reportados

treinta y siete anuncios espectaculares, noventa y cinco mantas y ciento cuarenta bardas, por un monto de \$597,852.41 (quinientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 41/100), debido a la ausencia de documentos soporte; contraria a la resolución, el recurrente ofreció al recurso al rubro indicado, en el Apéndice F (elementos propagandísticos reportados), copias simples de diversos folios de póliza del Sistema Integral de Fiscalización, con las que aduce contrarrestar dicha determinación.

En el dictamen consolidado en comento, se determinó con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

...

f.2 Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública

...

♦ *Al efectuar la compulsas correspondientes, se observó que algunos anuncios espectaculares, mantas y bardas que implicaron un beneficio a las campañas de diputados federales postulados por la coalición, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del presente oficio.*

...

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ésta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por la COA PRI - PVEM, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Espectaculares no reportados	2	\$3,768.10
Mantas no reportadas	7	8,363.11
Bardas no reportadas	11	5,578.19
TOTAL		\$17,709.40

...

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes

a 2 anuncios espectaculares, 7 mantas y 11 bardas, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 6**

♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que algunos anuncios espectaculares, mantas y bardas que implicaron un beneficio a las campañas de diputados federales postulados por la coalición, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del presente oficio.*

...

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ésta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por la COA PRI-PVEM, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Espectaculares no reportados	35	\$377,513.39
Mantas no reportadas	88	77,224.46
Bardas no reportadas	129	125,405.16
TOTAL		\$580,143.01

...

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a 35 anuncios espectaculares, 88 mantas y 129 bardas, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 6.**

Por cuanto a la resolución, se concluyó:

...

Monitoreo de Propaganda Colocada en la Vía Pública

...

Conclusión 6

"6. Al efectuar la compulsa se encontraron 37 (35+2) anuncios espectaculares, 95 (88+7) mantas y 140 (129+11) bardas por un total de \$597,852.41 (17,709.40+580,143.01) que benefician

a la campaña de diputados federales y no fueron reportados en los Informes de campaña. ”

En consecuencia, al no reportar en los Informes de campaña³⁷ (35+2) anuncios espectaculares, 95 (88+7) mantas y 140 (129+11) bardas que benefician a la campaña de diputados federales, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

iii. Razonamientos de esta Sala Superior.

Los motivos de disenso son fundados, toda vez que la resolución combatida resulta contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido precepto constitucional señala que todo acto de autoridad deberá cumplir con los requisitos mínimos indispensables para proporcionar una debida fundamentación y motivación.

Así, los actos y resoluciones de las autoridades, que se dicten en materia de fiscalización, deben seguir con el precepto constitucional en cuestión.

Es decir, por mandato constitucional, las autoridades fiscalizadoras deberán expresar las normas que dan sustento a su actuar, además de exponer, de forma clara, todas y cada una de las consideraciones que justifiquen la decisión que tomen, esto es, deberá encontrarse debidamente razonada la actualización de los supuestos normativos al caso concreto.

Además, la aludida motivación implica el pronunciamiento

total y exhaustivo respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiendo a éstas, de forma ordinaria, como las que en su momento hayan sido admitidas al sumario.

Así, en el caso de la potestad fiscalizadora de las autoridades del Estado, las pruebas a valorar serán aquéllas con las cuales se pretenda acreditar el hacer o no hacer por parte del gobernado.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001¹¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Ahora bien, es de mencionar que la valoración probatoria tiene por fin conocer el mérito de convicción que puede deducirse de su contenido.

Por su parte, de forma ordinaria, los medios de prueba pueden ser valorados de forma individual o conjunta.

En cuanto a la valoración individual, es de precisar que ésta se refiere al alcance convictivo que pueda adquirir cada una de ellas, sin que exista intervención del valor otorgado a una diversa, lo que en ocasiones genera convicción suficiente para tener por acreditados los hechos que en ella se consignent.

¹¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Sin embargo, en cuanto a la valoración conjunta, es de mencionar que, regularmente, al desarrollarse el procedimiento lógico jurídico de la valoración, dentro de un proceso jurisdiccional, el juzgador debe de atender a la acreditación de las probanzas en su conjunto, ello al no existir alguna probanza que acredite los hechos controvertidos de forma individual.

En el caso concreto, en las conclusiones, objeto de estudio, la autoridad se limitó, en cada caso, a hacer notar que *“no se localizó la documentación soporte”*, de ahí que, en su concepto, las observaciones realizadas no quedaron atendidas.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal Constitucional Electoral, lo incorrecto del planteamiento de la responsable, radica en que en ningún momento pormenorizó la razón de su dicho respecto del acervo probatorio aportado, para tener por solventadas las irregularidades encontradas, con base en los parámetros establecidos en la resolución dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

De tal suerte que, una vez presentados los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, el órgano fiscalizador debió proceder a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados,

verificando lo reportado, con los proveedores, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, y aquella entregada en forma física, siempre que se cumplieran con los parámetros derivados del recurso SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, citados con antelación.

Por tanto, la responsable incumplió con su función fiscalizadora, al dejar de analizar documentación que oportunamente le fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición parcial integrada dicho instituto político y por el Partido Verde Ecologista de México, durante el proceso de revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

De las documentales ofrecidas por el recurrente, se advierte la oportunidad del registro del soporte documental en el Sistema Integral de Fiscalización, pues cada uno de ellos cuenta con el número de póliza que dicho sistema les asigna.

Ello es así, pues del análisis de las consideraciones vertidas en la resolución controvertida, en correlación con las manifestaciones del recurrente, se pone en evidencia que dicha determinación no realizó una debida valoración del cúmulo de pruebas, así como tampoco hizo el intento por constatar o actualizar la localización de las mismas, a fin de que se tuvieran por solventadas las observaciones realizadas, durante la sustanciación de la revisión final de los

informes de gastos de campañas, respecto de los candidatos a los cargos de diputados federales aludidos.

Lo fundado del agravio en análisis, radica en que la autoridad únicamente hizo notar que, con la información presentada, no se solventaban las irregularidades detectadas, sin explicar o relacionar con exactitud la documentación faltante, o, en su caso, la inconducencia de cada una de las documentales.

En consecuencia, la determinación emitida resulta contraria a derecho, pues la responsable omitió analizar debidamente la documentación aportada por los hoy recurrentes; además, la autoridad omitió realizar un análisis adecuado en el que relacionara las pruebas, o la investigación llevada a cabo, para constatar su localización y generar la convicción suficiente en sus conclusiones

B. AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Ahora bien, en cuanto a la indebida calificación de la falta señalada como sustancial, derivada de la falta de congruencia en la resolución controvertida, hay que destacar el contenido del dictamen, en la que la responsable basó su determinación, a saber:

...

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición PRI-PVEM los casos señalados con (1) en el **Anexo 5** del presente Dictamen por \$3,548,348.11, la COA PRI-PVEM presentó las hojas membretadas, facturas, muestras y contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente;

sin embargo, por lo que se refiere a los casos identificados con (2) por **\$372,449.06**, **omitió presentar las hojas membretadas o contratos solicitados; por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.**

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que **para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos.** Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización **CF/054/2015** aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, **razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.**

Aunado a lo anterior, respecto a los casos señalados con (3) en el **Anexo 5** del presente Dictamen, la Coalición PRI-PVEM omitió presentar la documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no atendida por \$163,424.39. **Conclusión Final 4**

En consecuencia al omitir presentar la documentación soporte solicitada, la Coalición PRI-PVEM incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

En este caso, la autoridad fundamenta la calificación de la primera observación, mediante el acuerdo CF/054/2015, de doce de junio de dos mil quince, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN

LOS CRITERIOS PARA EFECTOS DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

En dicho acuerdo, se establecen los criterios para la elaboración del Dictamen Consolidado de las campañas federales y locales de los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince, cuyos lineamientos, en esencia, se destaca lo siguiente:

- Se emitirán dictámenes consolidados para la campaña federal y las campañas locales;
- Estructura de los dictámenes;
- Señala las características que deberán tener las observaciones, como las vinculadas directamente con la identificación del origen y destino de los recursos, así como la falta de documentación en la que no está en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos;
- Las observaciones relacionadas con la identificación del origen y destino de los recursos, cuya comprobación será de los ingresos y de los egresos; y
- Los resultados de la fiscalización del prorrateo del gasto conjunto o genérico y la identificación de la campaña beneficiada, que se presentan en el dictamen, con base en los artículos 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización, el

acuerdo INE/CG74/2015 y el acuerdo CF/046/2015.

De la atenta lectura del acuerdo sintetizado, y con base en la determinación de la autoridad, se desprende que en parte alguna de ésta, se advierte que la responsable realice un ejercicio que motive su dicho, ni tampoco establece el criterio por el cual en la primera observación se considera formal la falta, y en la segunda no aplicó dicha calificación, es decir, que la autoridad se limita a señalar la calificación, sin expresar los razonamientos lógico jurídicos que lo llevan a concluir tal diferencia de criterios.

Sin discutir respecto a la calificación de una u otra observaciones, este órgano jurisdiccional advierte la incongruencia entre ellas, debido a la omisión de motivos que condujeron a la responsable a determinar una observación como sustancial y la otra como formal.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de cualquier resolución, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, una interna y otra externa de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número 28/2009¹², cuyo rubro es del tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En la especie, la responsable calificó como una observación sustantiva la relacionada con el soporte documental incompleto, al omitir reportar muestras, hojas membretadas del proveedor o contratos, dentro de los gastos de propaganda colocada en vía pública, por un monto de \$163,424.39 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).

En tanto que, en la misma situación, como acertadamente lo señala la recurrente, observó soporte documental incompleto por omitir presentar hojas membretadas, informes pormenorizados, muestras o contratos en los gastos de propaganda colocada en vía pública, por un monto de \$372,449.06 (trescientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 06/100) y, en este caso similar, calificó la falta como formal, no considerada para efectos de sanción.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, se estime fundado el motivo de disenso previamente valorado y la autoridad responsable deba motivar la tipificación al caso

¹² Jurisprudencia aprobada en sesión del siete de octubre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 231 y 232; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

concreto, en total apego al principio de congruencia en su resolución.

C. AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR OMISIÓN EN LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ahora bien, en cuanto a que la coalición parcial multicitada, argumenta que le causa agravio el acto controvertido, así como el Dictamen Consolidado de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, pues señala que en la parte que atañe al Partido Acción Nacional y sus candidatos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, viola los principios de legalidad y de exhaustividad, al aprobar los documentos mencionados.

Lo anterior, toda vez que la autoridad no tomó en consideración la cadena impugnativa del expediente identificado con la clave SRE-PSC-140/2015, mediante la cual se consideró la actualización de diversas infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es dable estimar el agravio como **inoperante**, de conformidad con las observaciones siguientes.

El veinte y veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, hoy recurrentes mediante coalición parcial, presentaron escritos de queja, respectivamente, con los cuales afirmaron que el Partido Acción Nacional inobservó la

normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda política. Dichas quejas fueron registradas con las claves: UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.

El cuatro de junio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en la que se determinó que el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral, al violentar el modelo de comunicación política, por la colocación de propaganda en vallas electrónicas, visibles durante la transmisión de diversos partidos de fútbol.

Los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el excandidato Alfonso Petersen Farah, interpusieron diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mismos que fueron acumulados al expediente SUP-REP-422/2015, en el que se resolvió revocar la sentencia del expediente SRE-PSC-140/2015, de la Sala Regional Especializada, a efecto de que se dictara una nueva en la que se tuviera por acreditada la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en televisión para la difusión de propaganda y, además, reindividualizara la sanción originalmente impuesta.

El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional

Especializada emitió, en cumplimiento, sentencia en la que se estimó acreditada la infracción relativa a indebida adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda y se llevó a cabo la reindividualización de la sanción en los términos ordenados por la *Sala Superior*.

Nuevamente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el excandidato Alfonso Petersen Farah promovieron sendos recursos para controvertir la sentencia antes descrita.

El trece de agosto próximo pasado, se dictó resolución en los expedientes SUP-REP-519/2015, SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015 acumulados, en torno a las impugnaciones señaladas en el punto anterior, por lo cual, se determinó revocar la resolución de la Sala Regional Especializada, a efecto de que se individualizara de nueva cuenta la sanción impuesta, tomando en consideración el beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional y la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., en relación con el monto involucrado en la realización del ilícito que se había estimado acreditado. Así, esta Sala Superior determinó:

...

En tal virtud, debe tomarse en cuenta el monto involucrado del ilícito, para poder establecer el elemento objetivo del beneficio obtenido, y en consecuencia, emitir una nueva individualización de la sanción.

En tales condiciones, debe considerarse que el elemento objetivo a tomar en cuenta por la Sala Regional Especializada por cuanto hace al beneficio obtenido por el

Partido Acción Nacional, debe derivar de los resultados que se obtengan de la investigación ordenada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, para lo cual esa Sala podrá ordenar se acumule al expediente que se haya formado.

Cabe señalar que conforme a los efectos ordenados en la sentencia citada, una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, concluya en el procedimiento ordinario sancionador la realización de las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, y acredite el posible vínculo entre las televisoras Televisión Azteca, Televimex y Televisa con los estadios y la empresa contratista señalados en tal ejecutoria, deberá pronunciarse sobre el grado de responsabilidad de las empresas televisoras vinculadas por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, y asimismo entonces la Sala Regional Especializada estará en posibilidad de contar con un elemento objetivo para determinar el monto de la sanción.

Así, la investigación que está llevando a cabo el órgano administrativo electoral, puede arrojar datos, informes y circunstancias que deben incidir para la individualización de la sanción en el presente asunto.

...

En ese tenor, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-519/2015 y acumulados, emitió acuerdo el veinte de agosto de dos mil quince, dentro del expediente SRE-PSC-140/2015, mediante el cual ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se acumule al procedimiento ordinario sancionador formado con motivo de la investigación instruida en el diverso SUP-REP-422/2015.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad administrativa realice determinadas diligencias para que el expediente

respectivo quede debidamente integrado, pues la finalidad es que existan elementos suficientes que apoyen la decisión que en su momento se emita.

Con base en lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior, que las infracciones aludidas continúan pendientes de resolución, por lo que, de manera adecuada, el acto controvertido no impactó sanción alguna al Partido Acción Nacional, derivada de la cadena impugnativa antes descrita, pues aún no ha adquirido la definitividad y firmeza respectiva.

En ello radica la inoperancia del agravio en cuestión.

D. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR OMISIÓN EN LA COMPROBACIÓN DE LICITUD EN LOS INGRESOS RECIBIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Finalmente, en relación con la conclusión 5, de la Resolución y Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, el recurrente aduce que le causa perjuicio que la responsable dejó de constatar la licitud de los ingresos de dicho partido, por depósitos que ascienden a \$102,000,000.00, en violación a los principios de legalidad y congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el agravio en análisis es **inoperante**, de conformidad con las consideraciones vertidas a continuación.

En primer lugar, es importante destacar las valoraciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, en el Dictamen respectivo al Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron del tenor siguiente:

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

...

Bancos

...

5. No se localizó la información del registro contable de traspasos bancarios entre cuentas del partido, ni los recibos de las transferencias electrónicas por \$102,000,000.00.

Por consecuencia se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con el objeto de tener elementos de certeza que permitan verificar el origen de los traspasos y depósitos realizados a las cuentas bancarias del PRD, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

En la Resolución final, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

...

f) Procedimiento Oficioso

...

Al verificar la documentación presentada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas que señala el PRD por \$102,000,000.00, por lo que al no tener certeza sobre el origen de los traspasos y depósitos realizados entre cuentas, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con el objeto de tener elementos de certeza que permitan verificar el origen de los traspasos y

depósitos realizados a las cuentas bancarias del PRD, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Con base en lo anterior, se advierte la instrucción de la autoridad administrativa electoral, para el inicio de un procedimiento oficioso mediante el cual se investigue el origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por financiamiento, en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

En ese tenor, únicamente la última resolución que, según sea el caso, se emita en los procedimientos de tal naturaleza, podrán adquirir los requisitos de definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, es indispensable sustanciar y resolver el procedimiento de marras, puesto que, durante la tramitación del mismo, podría emitirse un acto que lo modifique, revoque o anule.

En este sentido, se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne, no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se

trate en el acervo sustantivo de quien haga valer un medio de impugnación.

En la especie, la autoridad administrativa electoral, al resolver la cuestión atinente al Partido de la Revolución Democrática, como se advierte en los párrafos trasuntos de la resolución y dictamen, en análisis, instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para iniciar la averiguación oficiosa respectiva, lo cual se traduce en reunir los elementos objetivos suficientes para tener la certeza de la tipificación de la falta en que incurrió el instituto político citado.

La consecuencia directa del procedimiento oficioso, en primer lugar, es el inicio de dicha investigación, para estar en aptitud de individualizar, de manera adecuada, la sanción que en Derecho corresponda.

La inoperancia del agravio, se concluye al advertirse que el tópico se encuentra sub júdice, es decir, pendiente de resolución, sin que la responsable pueda pronunciarse dentro del acto controvertido, sino hasta que se resuelva el procedimiento oficioso a que hizo alusión en las conclusiones correspondientes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios relativos a la falta de valoración de las pruebas presentadas en los informes de gastos de campaña respectivos, y aquel relativo a la incongruencia del acto controvertido, lo procedente es

revocar, la resolución impugnada, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva determinación, en la cual lleve a cabo lo siguiente:

- Tome en cuenta la totalidad de las probanzas allegadas al expediente relativo a los informes de campaña de los candidatos a diputados federales, a fin de que se pronuncie sobre la existencia o no de la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización, en los términos precisados en la diversa resolución dictada en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados;
- Realice una nueva y congruente calificación de las conductas; y
- En caso de ser procedente, imponga las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez que surta efectos la notificación, que de la presente resolución se realice, deberá emitirse a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de doce de agosto de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG771/2015, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político y la coalición parcial recurrentes; **por correo electrónico y por oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, hace suya la presente sentencia el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO